



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. YERI ADAUTA ORDAZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

- I El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- II El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz

aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Dicho decreto se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha. En contra de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Unidad Ciudadana interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes **241/2020 y sus acumuladas: 242/2020, 243/2020, 248/2020, 251/2020.**

- III El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en esa fecha.
- IV El 23 de noviembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos Partidos Políticos (**148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 576 y ordenó el restablecimiento de las normas previas a la emisión de este.
- V El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020** promovidas por diversas fuerzas partidistas, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, declarando la invalidez total del **Decreto 580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al **Decreto 594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de dichas normas anteriores a las reformadas, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Veracruz,

el 4 del mismo mes y año.

- VI** El 16 de diciembre de 2020, en Sesión Solemne se instaló el Consejo General de este Organismo y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.
  
- VII** El 1 de febrero de 2021, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG054/2021** por el cual se dio contestación a la consulta formulada por el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Morena.
  
- VIII** El 24 de febrero de 2021, el **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de ciudadano presentó escrito de consulta.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

3 El **C. Yeri Adata Ordaz**, en su carácter de ciudadano, consulta lo siguiente:

1. *¿Un edil en funciones (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en proceso electoral 2020 – 2021 de resultar electo a diputado federal puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado federal?*
2. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Federal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?*
3. *¿Un edil en funciones (Presidenta(e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo a diputado local puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado local?*
4. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Local o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?*
5. *¿Un diputado local en funciones con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal puede regresar a sus funciones como diputado local después de la jornada electoral*

*hasta antes de rendir protesta al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal?*

6. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El 24 de febrero de 2021, el **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de ciudadano, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

**b) Competencia**

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia.

**c) Personalidad**

El ciudadano **Yeri Adauta Ordaz**, quien acude a consultar por propio derecho, acredita tal calidad; toda vez que, como ciudadano, es suficiente para alcanzar su pretensión, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

**d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>1</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>2</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el

---

<sup>1</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>2</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



consultante.

**e) Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

**f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

• **Artículo 55.**

Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y



VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

- **Artículo 21.**

El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

La elección de diputadas y diputados según el principio representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley, considerando en este proceso la paridad de género:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán

derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por

alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- **Artículo 23.**

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

**III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;**

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.**

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

**III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 70.**

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí

podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

### **Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

- **Artículo 9.**

**En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años. En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

**a. Separación del cargo al contender por uno diverso de elección popular**

Del escrito de consulta, es posible observar que, en las preguntas que aparecen en las posiciones primera y tercera el ciudadano plantea si una o un edil en funciones que goza de licencia resultara electo como diputado federal o diputado local, podría regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de tomar protesta en el cargo recientemente electo.

En términos similares plantea a través de la interrogante que aparece en la quinta posición si un diputado local en funciones, que goza de licencia resultara electo a un cargo edilicio, podría regresar a sus funciones como diputado local después de la jornada electoral hasta antes de tomar protesta en el cargo recientemente electo.

En relación a los planteamientos previos, a través de los cuestionamientos segundo, cuarto y sexto consulta si en caso de realizar tales acciones afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional.

En tal sentido, previo a dar respuesta a la consulta planteada, es importante precisar lo relativo a la separación del cargo, para contender por algún otro de elección popular, en aras de dotar de contexto y certeza a quien formula la consulta.

Esto es, en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, **para ser edil se requiere no ser servidor público** en ejercicio de autoridad, en los últimos **sesenta días anteriores al día de la**

**elección** ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Local señala que **no podrá ser diputada o diputado local**, las y los **ediles en ejercicio de autoridad**, salvo que se hubieran separado del cargo cuando menos **noventa días naturales anteriores al día de la elección**, **mismo plazo para las diputaciones federales** en términos del artículo 55 de la Constitución Federal.

Sumado a lo anterior, conviene señalar lo referido en el Acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en el sentido de que, en caso de que la o el funcionario público interesado tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los sesenta días, asimismo en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.

Además, en el Acuerdo citado también se precisó que las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.

A mayor abundamiento, se refiere el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-REC-871/2018 Y ACUMULADO, donde en la parte que interesa señala:

“...





En tal virtud, esta Sala Superior colige que, tratándose de presidentes municipales, la correcta interpretación del artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción "...si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección", debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser diputados federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido, pueden válidamente reincorporarse al cargo.

..."

De igual forma la tesis P./J. 6/2013 (10a.) de la SCJN, que en la parte que interesa dispone:

"...

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

..."

## **b. Postulación y elección de cargos**

Como se precisó anteriormente, el consultante pregunta, si una o un edil podría regresar a sus funciones edilicias, después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta como legisladora o legislador local o federal; y de igual forma, si una o un diputado local que

resultara electo a un cargo edilicio podría regresar a sus funciones legislativas, después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta en el nuevo encargo.

Sobre dicha cuestión, es importante señalar que el artículo 9 de la Código Electoral, prevé que, en el caso de que alguna o algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, **se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultará elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**

Lo anterior es así puesto que los artículos 23 y 69 fracción III de la Constitución Local y 55 de la Constitución Federal, tienen por fin que una o un servidor público se separe del cargo para evitar alguna violación a la equidad en la contienda y que desde el espacio público pueda generar una desventaja respecto de las y los demás contendientes.

Por lo que, una vez culminada la competencia electoral, se da por terminada la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es decir, la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular.

En tal sentido, es válido que una o un servidor público que pidió licencia se pueda reincorporar al cargo, una vez que fue electo en la jornada electoral, siempre y cuando ambos cargos no se desempeñen de manera simultánea, pues incluso ello está prohibido

por el artículo 125 de la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, es necesario señalar que en el presente Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021, se renovará la integración de los Ayuntamientos del estado de Veracruz y el Congreso Local, así como el Congreso de la Unión, ante tales circunstancias se precisa en la siguiente tabla cuando se instala cada órgano de los antes referidos:

<b>Fechas</b>	
<b>Órgano</b>	<b>Fecha de instalación</b>
Cámara de diputadas y diputados	1 de septiembre de 2021
Congreso Local	5 de noviembre de 2021
Ayuntamientos	31 de diciembre de 2021

Como se observa, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se entiende que el año legislativo inicia el primero de septiembre y termina el treinta y uno de agosto del año siguiente, por lo que la nueva integración de la Cámara de Diputados es el 1 de septiembre de 2021, por su parte, en términos del artículo 21 de la Constitución Local, el Congreso Local, se instalará el 5 de noviembre del año 2021, por lo que la actual integración culminaría el 4 de noviembre del año en curso.

Así, en lo que respecta a los Ayuntamientos, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Presidencia Municipal deberá rendir protesta pública el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante las y los ediles del nuevo ayuntamiento.

En esa tesitura, retomando el contenido del artículo 9 del Código Electoral, respecto a que la o el diputado local **deberá elegir el cargo que desea desempeñar y que, una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro, en concordancia con lo dispuesto en los** artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 21 de la Constitución Local, que prevén, respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deberán instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y que las y los diputados locales concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año de su elección, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la conclusión de las labores legislativas de las diputaciones federales es el 31 de agosto del año de la elección.

Se concluye que las y los ediles que hayan competido por una diputación local o federal y resultaran electos para este último cargo, podrán retomar sus labores, hasta antes del inicio del nuevo encargo que ocuparán, esto es, en los siguientes términos:

- ✓ Las y los **ediles** que resultaran electos para una **diputación federal** podrían regresar a sus labores posterior a la jornada electoral y hasta **antes del 1 de septiembre** que es cuando inicia el año legislativo de la cámara de diputados.
- ✓ Las y los **ediles** que resultaran electos para una **diputación local**, podrían regresar a sus labores posterior a la jornada electoral y **hasta antes del 5 de noviembre**, que es cuando se instala el Congreso del Estado de Veracruz.
- ✓ Las y los **diputados locales** que resultaran electos para un cargo edilicio, **podrían regresar a sus labores** posterior a la jornada electoral y **concluir su cargo**.

Esto último es así dado que las mismas concluirán el 4 de noviembre

del año de la elección, es decir previo a asumir algún cargo edilicio.

Similar respuesta fue adoptada en el Acuerdo **OPLEV/CG054/2021**, emitido por este Consejo General por el cual se dio contestación a la consulta formulada por el C. **DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS**, Representante Propietario del Partido Político Morena:

**1. Si un diputado local resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso del Estado, para concluir su periodo restante como legislador local y posteriormente asumir la presidencia municipal para la que resultara electo?**

La respuesta es Sí, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 21 de la Constitución Local, prevén respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados locales concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año de su elección.

Por lo que las y los diputados locales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos para este último cargo, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las

mismas concluirían el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

**2. Si un diputado federal resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso de la Unión para concluir su periodo restante como legislador federal y posteriormente asumir la presidencia municipal para que resultara electo?**

La respuesta es Sí, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece. Lo anterior, en virtud de que, los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevén, respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados federales concluyen sus funciones el 31 de agosto del año de su elección.

Por lo que, las y los diputados federales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 31 de agosto del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

En ese sentido, desde la óptica de este Consejo General, las hipótesis referidas no contravienen lo previsto en el artículo 9 del Código Electoral, aunado a que no se encuentra alguna

disposición normativa que restrinja tal derecho, pues como se señaló previamente, es hasta el momento en que se asume algún cargo de elección popular que se renuncia al otro<sup>3</sup>.

Por lo que, si las y los ediles, así como las diputaciones de las que se consulta, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo para el que resultaron electos, desde la consideración de este Colegiado no se observaría alguna contravención a las normas que afectarían su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

- 5 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 6 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de ciudadano, en los términos siguientes:

---

<sup>3</sup> Tesis XV/2019 de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL".

**1. ¿Un edil en funciones (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en proceso electoral 2020 – 2021 de resultar electo a diputado federal puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado federal?**

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, siempre y cuando las y los **ediles** que resultaran electos para una **diputación federal** regresen a sus labores posterior a la jornada electoral y hasta **antes del 1 de septiembre** que es cuando inicia el año legislativo de la Cámara de Diputados.

**2. ¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Federal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?**

Si las y los ediles, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo como diputadas o diputados federales para el que resultaran electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la consulta, no se observaría alguna contravención





a las normas que afectaran su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

**3. *¿Un edil en funciones (Presidenta(e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo a diputado local puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado local?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, siempre y cuando las y los ediles que resultaren electos para una diputación local, regresen a sus labores posterior a la jornada electoral y hasta antes del 5 de noviembre, que es cuando se instala el Congreso del Estado de Veracruz.

**4. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Local o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?***

Si las y los ediles, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo como diputadas o diputados locales para el que resultaron electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la

consulta, no se observaría alguna contravención a las normas que afectaran su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

**5. *¿Un diputado local en funciones con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal puede regresar a sus funciones como diputado local después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Las y los diputados locales que resultaran electos para un cargo edilicio podrían regresar a sus labores posterior a la jornada electoral y concluir su cargo. Esto, dado que concluirían su encargo el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir algún cargo edilicio.

**6. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?***

Si las y los diputados locales, se separan del cargo previo a

tomar posesión del nuevo cargo para el que resultaron electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la consulta, no se observaría alguna contravención a las normas que afectaran su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

Maxime que como se refirió, la conclusión de las diputaciones locales es previa a la instalación del Ayuntamiento, por lo que no se daría el supuesto de la simultaneidad entre la ocupación de los cargos.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de ciudadano, en los términos siguientes:

***1. ¿Un edil en funciones (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en proceso electoral 2020 – 2021 de resultar electo a diputado federal puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado federal?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, siempre y cuando las y los **ediles** que resultaran electos para una **diputación federal** regresen a sus labores posterior a la jornada electoral y hasta **antes del 1 de septiembre** que es cuando inicia el año legislativo de la Cámara de Diputados.

***2. ¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Federal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?***

Si las y los ediles, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo como diputadas o diputados federales para el que resultaran electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la consulta, no se observaría alguna contravención a las normas que afectarían su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

**3. *¿Un edil en funciones (Presidenta(e) Síndico (a) y Regidor con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo a diputado local puede regresar a sus funciones como edil después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de diputado local?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, siempre y cuando las y los ediles que resultaren electos para una diputación local, regresen a sus labores posterior a la jornada electoral y hasta antes del 5 de noviembre, que es cuando se instala el Congreso del Estado de Veracruz.

**4. *¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de Diputado Local o contrae alguna figura de nulidad o sanción***

***administrativa o jurisdiccional?***

Si las y los ediles, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo como diputadas o diputados locales para el que resultaron electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la consulta, no se observaría alguna contravención a las normas que afectarían su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

***5. ¿Un diputado local en funciones con licencia que participa en el proceso electoral 2020-2021 de resultar electo al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal puede regresar a sus funciones como diputado local después de la jornada electoral hasta antes de rendir protesta al cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Las y los diputados locales que resultaran electos para un cargo edilicio podrían regresar a sus labores posterior a la jornada electoral y concluir su cargo. Esto, dado que concluirían su encargo el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir algún cargo edilicio.

**6. ¿Si la respuesta es Sí, a tales cuestionamientos afecta jurídicamente la elegibilidad para el cargo de (Presidenta (e) Síndico (a) y Regidor municipal o contrae alguna figura de nulidad o sanción administrativa o jurisdiccional?**

Si las y los diputados locales, se separan del cargo previo a tomar posesión del nuevo cargo para el que resultaron electos, desde la óptica de este Consejo General y con los elementos con que se desahoga la consulta, no se observaría alguna contravención a las normas que afectarían su elegibilidad o se configurara alguna nulidad o sanción.

Máxime que como se refirió, la conclusión de las diputaciones locales es previa a la instalación del Ayuntamiento, por lo que no se daría el supuesto de la simultaneidad entre la ocupación de los cargos.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 6 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de ciudadano, en los términos señalados en su escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.



Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**